

	ACTA MODIFICATORIA			
	CÓDIGO: GJ-CO-F-27	VERSIÓN: 01	FECHA: JUNIO DE 2019	PÁGINA: 1 DE 6

**ACTA MODIFICATORIA -ACLARATORIA No 1
CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 391 DE 2025
CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA DEL META Y
U.T SUMINISTROS 2025**

CONTRATANTE	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA DEL META NIT. 822002144-3
CONTRATISTA	U.T SUMINISTROS 2025. NIT No 902014322-1. R/L LEYDE ALEJANDRA RAMOS GONZALEZ No C.C. 1.121.948.324 de Villavicencio
OBJETO	"ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO PARA FORTALECER LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DE LA RED DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL META".
VALOR INICIAL	TRESCIENTOS SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$306.089.786,00), incluido IVA si a ello hubiere lugar, impuestos y demás costos directos e indirectos generados en el contrato.
PLAZO INICIAL	VEINTE (20) DIAS
MODIFICATORIA N1 REDUCCION DEL PLAZO	QUINCE (15) DIAS
ACLARATORIA N1	NOMBRE DEL REPRESENTANTE
FECHA DE INCIO	16 DE DICIEMBRE DEL 2025
FECHA DE TERMINACION	31 DE DICIEMBRE DEL 2025
FECHA DE LA PRESENTE ACTA	16 DE DICIEMBRE DEL 2025

Entre los suscritos **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ BAQUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.067.426 de Villavicencio, en su calidad de **DIRECTOR** del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA DEL META**, nombrado mediante Decreto 574 del 06 de diciembre de 2024 y debidamente posesionado según Acta N° 138 del 06 de diciembre de 2024, facultado para contratar según las normas de contratación pública vigente, artículo 11 de la ley 80 de 1993, el Decreto N° 0377 del 26 de marzo de 1998, por una parte y que para los efectos del presente documento se denominará **EL INSTITUTO**, y por otra la otra parte la **PERSONA PLURAL, UNION TEMPORAL U.T SUMINISTROS 2025**, con NIT No 902014322-1, representada por: **LEYDE ALEJANDRA RAMOS GONZALEZ**, identificada con el número de C.C. 1.121.948.324 de Villavicencio, quien para efectos del presente documento se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar la presente **ACTA DE MODIFICACION Y ACLARACIÓN No 1 DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 391 DE 2025**, previas las siguientes consideraciones:

1. Que el Instituto Departamental de Cultura del Meta suscribió el día doce (12) de diciembre de 2025, el **CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 391 DE 2025**, cuyo objeto es:

	ACTA MODIFICATORIA			
	CÓDIGO: GJ-CO-F-27	VERSIÓN: 01	FECHA: JUNIO DE 2019	PÁGINA: 2 DE 6

“ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO PARA FORTALECER LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DE LA RED DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL DEPARTAMENTO DEL META”, por el termino de ejecución de **VEINTE (20) DÍAS**, por valor de: **TRESCIENTOS SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$306.089.786,00)**, incluido IVA si a ello hubiere lugar, **impuestos y demás costos directos e indirectos generados en el contrato.**, con el respaldo presupuestal **No 693 del 30 de octubre del 2025.**

2. Que el **Contrato N° 391 de 2025**, cuenta con la aprobación de la garantía de cumplimiento **No 30-44-101068059** y la garantía de Responsabilidad Civil Extracontractual **No 30-40-101025745**, expedidos por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de fecha del 12 de diciembre de 2025.
3. Que, el día **16 de diciembre de 2025**, se suscribió acta de inicio, del **CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 391 DE 2025**, donde se establece la fecha de terminación del contrato el día 31 de diciembre del 2025.
4. Que se requiere realizar la aclaración No1 respecto al nombre del representante legal en el que por yerro en el apellido quedo: “GONZALES” aclarándose de la siguiente manera: “para todo concepto la UNION TEMPORAL U.T SUMINISTROS 2025, con NIT No 902014322-1, tendrá como representante legal a LEYDE ALEJANDRA RAMOS GONZALEZ, identificada con el número de C.C. 1.121.948.324 de Villavicencio.
5. Que teniendo en cuenta que la presente contratación se le adjudico a una persona plural denominada: **U.T SUMINISTROS 2025**, este contratista tuvo que realizar trámites ante la DIAN, a fin de registrarse con el registro único tributario, surtido este trámite ya con el NIT, el contratista logro realizar la gestión de las garantías contractuales en la plataforma SECOP II, solo hasta el 15 de diciembre del presente año, en donde la entidad aprobó la garantías el día 16 de diciembre del 2025, teniendo en cuenta este antecedente, y con fundamento en el **principio de anualidad**, que rige para los contratos estatales, por esta razón se hace necesario que la entidad proceda de oficio a reducir el plazo de ejecución a **quince (15) días**.
6. Que con la presente acta el contratista U.T SUMINISTROS 2025, se da por notificado de la reducción de plazo y además acepta, modificación No1 con la suscripción de la misma.
7. Que según lo anterior el Instituto Departamental de Cultura del Meta, en cumplimiento de funciones y con el fin de garantizar la ejecución del **CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 391 DE 2025**, procede a realizar la aclaración - modificación No1, en los términos enunciados por el supervisor del contrato.
8. Que la Constitución Política: en su Artículo 2 *señala como fines del Estado “Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”. Entre los medios que puede utilizar la entidad estatal para el cumplimiento del objeto contractual, se encuentra su prerrogativa para introducir modificaciones a lo pactado, dentro del marco de su facultad de dirección general del contrato.*
9. Que el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 *faculta a las entidades contratantes a modificar los contratos, de común acuerdo o de forma unilateral, cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado.*
10. Que en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 *la finalidad de la entidad estatal es buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

	ACTA MODIFICATORIA			
	CÓDIGO: GJ-CO-F-27	VERSIÓN: 01	FECHA: JUNIO DE 2019	PÁGINA: 3 DE 6

11. Que en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 artículo 14º.- De los Medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.
12. Que el Consejo de estado sala de consulta y servicio civil consulta No 2263 del 2016 estableció lo siguiente: *"Puede afirmarse que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación sometida a límites legales. Por lo tanto, una modificación necesaria del contrato, surgida por iniciativa del contratista, del interventor o del supervisor, debe ser aprobada por la entidad que ejerce su dirección general, y cumplir, en forma previa, las mismas formalidades de solemnidad del contrato principal. Si bien el objeto del contrato debe corresponder a la prestación requerida por la Administración para cumplir la finalidad de interés general, el contrato no se limita a la cláusula de objeto, sino que comprende también las demás estipulaciones convenidas por las partes o surgidas del régimen legal aplicable y, por ende, su obligatoriedad se predica del cumplimiento de todas las obligaciones pactadas. () Más allá de la cláusula excepcional de modificación unilateral y los límites cuantitativos para el contrato adicional, no existe un desarrollo legal o reglamentario sobre las reglas aplicables a la modificación del contrato estatal. Al no existir una regulación expresa sobre la modificación de los contratos estatales -en el ejercicio del ius variandi o surgido por mutuo acuerdo-, han sido los aportes de la jurisprudencia, de la función consultiva del Consejo de Estado y de la doctrina comparada, los que han permitido estructurar los límites y requisitos de la modificación que deben ser respetados por la entidad contratante, en especial cuando el contrato está precedido de un proceso de selección o de elegibilidad. Para el efecto, la Sala procede a sistematizar y clasificar los requisitos y límites jurídicos que debe tener en cuenta la entidad estatal cuando pretenda alterar el pacto inicial. La modificación del contrato estatal, según su origen: La modificación del contrato puede surgir por el ejercicio del poder unilateral de la Administración, o por acuerdo entre las partes. () La modificación del contrato por mutuo acuerdo puede tener origen: i) como consecuencia del procedimiento administrativo de modificación unilateral consagrado en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, con los supuestos de hecho y requisitos allí consagrados; o i) por el acuerdo entre las partes, sin sujeción a este procedimiento. Una interpretación textual e individualizada de la norma conducirá a afirmar que más allá de la limitación cuantitativa para el contrato adicional, no existiría restricción a la autonomía de las partes. La Sala considera que sea la conclusión correcta y acorde al conjunto normativo y a sus principios, pues la modificación de los contratos no corresponde a una facultad discrecional e ilimitada y, por el contrario, se encuentra sometida a límites emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico. La Sala procede a clasificar las limitaciones legales que han sido expuestas por la doctrina para modificar un contrato estatal derivadas de una interpretación sistemática de las reglas y principios del Estatuto y de la función administrativa. Para el efecto, se referirá los límites de orden temporal, formal y material. Como advertencia previa, esta Sala considera que la regla general que debe cumplir la entidad estatal corresponde a la inalterabilidad del contrato, por ende, su modificación tendrá carácter de excepcional y será de interpretación restrictiva.*

	ACTA MODIFICATORIA			
	CÓDIGO: GJ-CO-F-27	VERSIÓN: 01	FECHA: JUNIO DE 2019	PÁGINA: 4 DE 6

Clases de límites para la modificación de los contratos: i) Límites de orden temporal (-) i Relacionados con la vigencia del contrato, () y i i) Límites de orden material. () En relación con los límites- de orden material hay límites cuantitativos La Ley establece un límite para los contratos adicionales, en el sentido de que no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, salvo para el contrato que tenga como objeto la interventoría.

13. Que el **principio de anualidad – se fundamenta**, en que las Entidades Estatales, al momento de efectuar sus contrataciones, deben sujetarse a los principios que rigen el sistema presupuestal, entre los cuales se encuentra el de anualidad del gasto público. Este principio encuentra fundamento constitucional en el artículo 346 superior, que contiene el régimen general del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones que deberá presentarse al Congreso dentro de los primeros diez (10) días de cada legislatura, elaborarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. De conformidad con la misma norma constitucional, el presupuesto tiene vigencia anual y, por tanto, tiene como finalidad fijar los gastos y las rentas nacionales del Estado para la respectiva vigencia fiscal anual [...] En este contexto, la anualidad del gasto es uno de los principios rectores de la actividad contractual pública, conforme al cual las entidades deben planear sus contrataciones de manera que sus compromisos contractuales sean atendidos durante la respectiva vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. Así, la regla general es que las Entidades Estatales solo pueden adquirir compromisos presupuestales que no excedan en su ejecución la vigencia fiscal en la que se suscribe el respectivo contrato.
14. Que, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 dispone: **ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.
15. Que la ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo.

	ACTA MODIFICATORIA			
	CÓDIGO: GJ-CO-F-27	VERSIÓN: 01	FECHA: JUNIO DE 2019	PÁGINA: 5 DE 6

16. Que el contrato es bilateral y sinalagmático, en términos generales, es un acuerdo de voluntades, mediante el cual las partes contratantes se obligan recíprocamente y manifiestan su consentimiento y por ende es susceptible de ser **aclarado**, por las mismas partes que lo suscribieron.
17. Que de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad las partes intervinientes, acuerdan realizar la presente **ACTA ACLARATORIA- MODIFICATORIA No1**, siendo procedente pues aquel se encuentra en su etapa de ejecución, y esta no genera una erogación alguna para lo cual se registrá por las siguientes cláusulas:

ACUERDAN:

CLAUSULA PRIMERA- OBJETO: SUSCRIBIR ACTA ACLARATORIA- MODIFICATORIA No1 del CONTRATO No 391-2025, aprobado entre las partes antes anotadas.

CLÁUSULA SEGUNDA: Modifíquese la **CLÁUSULA CUARTA CONTRATO No 391-2025**, la cual quedará de la siguiente manera: El plazo de ejecución del contrato será reducido al término de **QUINCE (15) DIAS**, contados a partir de la suscripción del acta de inicio entre el(la) supervisor(a) del contrato y EL CONTRATISTA, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución, la fecha **terminación será el treinta y uno (31) de diciembre del 2025**.

CLAUSULA TERCERA- FORMA DE PAGO: El Instituto Departamental de Cultura, le pagará al CONTRATISTA, bajo las mismas condiciones estipuladas en el **CONTRATO No 391 de 2025** inicial.

CLÁUSULA CUARTA-ACLARESE EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL: para todo concepto la UNIÓN TEMPORAL U.T SUMINISTROS 2025, con NIT No 902014322-1, tendrá como representante legal a LEYDE ALEJANDRA RAMOS GONZALEZ, identificada con el número de C.C. 1.121.948.324 de Villavicencio.

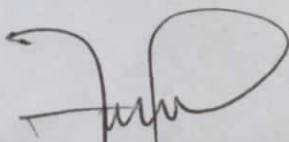
CLÁUSULA QUINTA- RENUNCIA A RECLAMACIONES: Desde ya el contratista renuncia a toda clase de reclamaciones administrativas o judiciales que tenga su causa en la presente acta **ACLARATORIA-MODIFICATORIA**, así como tampoco formulara solicitudes de incremento en el valor del contrato, ajuste de precios, variación a la ecuación económica, las cuales renuncia expresamente con la suscripción de la presente acta.

CLÁUSULA SEXTA - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Todas las cláusulas y estipulaciones contractuales del contrato principal, no modificadas por el presente acuerdo, permanecen vigentes y su exigibilidad se mantiene.

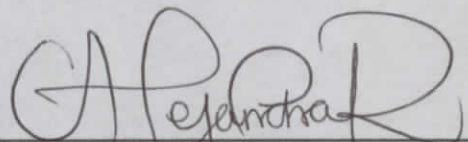
	ACTA MODIFICATORIA			
	CÓDIGO: GJ-CO-F-27	VERSIÓN: 01	FECHA: JUNIO DE 2019	PÁGINA: 6 DE 6

CLAUSULA SEPTIMA - PERFECCIONAMIENTO: La presente **ACTA ACLARATORIA-MODIFICATORIA No1**; se considera perfeccionada con la suscripción del mismo por las partes, no obstante, para su ejecución requiere presentar la ampliación de las Garantías (si aplicare) y la expedición del Registro Presupuestal (R.P) (si aplicare) se deberá realizar el tramites de estos.

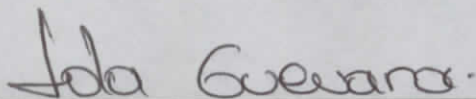
CLAUSULA OCTAVA - MANIFESTACIÓN: Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que en consecuencia se obligan en todas sus órdenes y manifestaciones. En constancia se firma en Villavicencio, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2025.



LUIS FERNANDO ALVAREZ BAQUERO
Director General
Instituto Departamental de Cultura del
Meta.



UNION TEMPORAL
U.T SUMINISTROS 2025
Nit No 902014322-1
R/L LEYDE ALEJANDRA RAMOS GONZALEZ
No C.C 1.121.948.324 de Villavicencio
Contratista



LOLA BEATRIZ GUEVARA LOZANO
Coordinadora Red de Bibliotecas
Profesional Universitaria
Supervisor

Elaboró		Revisó	
Jadsiby Pinilla		Alex Mauricio Londoño	
CPS		CPS	
Firma:		Firma:	